

CATEGORÍA: Ley

NOMBRE: Ley de Adopción (Gaceta Oficial Nº 3.240 del 18 de agosto de 1983)

ESTADO: Derogado

Ley de Adopción

(Gaceta Oficial Nº 3.240 del 18 de agosto de 1983)

REPÚBLICA DE VENEZUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE ADOPCIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La adopción es una institución establecida fundamentalmente en interés del adoptado.

Artículo 2

La adopción puede ser plena o simple. Una y otra, a su vez, puede ser solicitada conjuntamente por cónyuges no separados legalmente de cuerpos o individualmente por uno de los cónyuges o por cualquier persona con capacidad para adoptar.

La adopción simple solo podrá acordarse en el supuesto previsto en el artículo 30.

Artículo 3

Una adopción no impide otras adopciones posteriores por parte del mismo adoptante.

Capítulo II

De los Requisitos de la Adopción

Sección Primera

De la Capacidad para Adoptar

La capacidad para adoptar se adquiere a los 25 años.

Artículo 4

Cuando se trate de adopción conjunta, los cónyuges deberán tener al menos tres años de casados.

Artículo 5

En todo tipo de adopción, los adoptantes deberán tener como mínimo 18 años mayores que el adoptado. Cuando se trata de la adopción del hijo de los cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad deberá ser de 10 años al menos.

Excepcionalmente el Juez de la causa, por motivos justificados, podrá decretar adopciones aun cuando no exista la diferencia de edad exigida en la disposición anterior.

Artículo 6

No puede adoptarse a quien ya ha sido adoptado, mientras subsista la adopción precedente, excepto que la nueva adopción la efectúe el otro cónyuge.

El impedimento previsto en este artículo desaparece al fallecer el adoptante anterior. Artículo 7

Solo se permitirá la adopción plena de mayores de edad cuando existan relaciones de parentesco o cuando la persona por adoptar hubiere estado integrada, desde su minoridad, al hogar del adoptante o cuando se trate de adoptar al hijo del otro cónyuge.

Artículo 8

No pueden adoptar conjuntamente, sea en adopción plena o en adopción simple, sino cónyuges que no estén legalmente separados de cuerpos.

Artículo 9

Los cónyuges no pueden adoptar conjuntamente a una misma persona en adopciones de diferente tipo.

Artículo 10

El cónyuge no puede adoptar a ningún hijo de su cónyuge si, al hacerlo, excluye a otro hijo de aquel.

Sin embargo, el Tribunal competente puede, con conocimiento de causa, y basado en el informe favorable y circunstanciado del Instituto Nacional del Menor, acordar la adopción cuando así lo recomienden motivos plenamente justificados y comprobados.

Artículo 11

El tutor puede adoptar al pupilo o ex pupilo que no haya cumplido aun diecinueve años de edad o que sea entredicho, solo después de aprobarse definitivamente las cuentas de la tutela.

Sección Segunda

De los Consentimientos y Opiniones para Adoptar

Artículo 12

Para la adopción de menores de edad se requiere el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Cuando esta sea ejercida por menores de edad, dicho consentimiento deberá ser prestado por ellos con asistencia de su representante legal o, en su defecto, con la autorización del Juez de Menores.

Artículo 13

Sea cual fuere el tipo de adopción, se requiere el consentimiento del adoptado, cuando este sea mayor de doce años de edad.

Artículo 14

Para la adopción de menores sometidos a tutela ordinaria, de menores emancipados, de entredichos o de inhabilitados, se requiere el consentimiento del respectivo tutor o de la opinión del curador. Si se trata de la adopción de un pupilo del Estado, es necesario el consentimiento del Instituto Nacional del Menor. Artículo 15

Cuando la persona a quien se pretende adoptar sea casada, se requiere el consentimiento de su cónyuge, salvo que exista separación legal de cuerpos.

Artículo 16

La adopción individual por parte de una persona casada requiere el consentimiento de su cónyuge, salvo que exista separación legal de cuerpos.

Artículo 17

Si el Juez creyere conveniente podrá solicitar la opinión sobre la adopción en proyecto:

- 1) De los hijos mayores de 12 años, tanto de la persona que pretende adoptar como los de la persona a quien se proyecta adoptar.
- 2) De los abuelos de los menores de edad, entredichos o inhabilitados a quienes se pretende adoptar.

Artículo 18

Los consentimientos y opiniones exigidos en los artículos anteriores deben ser puros y simples y se prestarán ante el Tribunal de la causa. El consentimiento del Instituto Nacional del Menor, cuando

fuere necesario, será dado por su representante legal o por algún funcionario expresamente autorizado por este.

No obstante lo indicado anteriormente, las personas señaladas en los artículos 13, 14 y 17 pueden expresar directamente ante el Instituto Nacional del Menor su consentimiento u opinión favorable a la adopción por persona o matrimonio que escoja posteriormente dicho Instituto.

Artículo 19

No se exigirán los consentimientos u opiniones de las personas señaladas en los artículos anteriores cuando estos se encuentren en imposibilidad permanente de hacerlo o cuando se desconozca su residencia.

Sección Tercera

Del Período de Pruebas

Artículo 20

No podrá decretarse la adopción de una persona menor de edad no emancipada si no hubiere permanecido previa e ininterrumpidamente por lo menos tres meses en periodo de prueba, en el hogar del adoptante.

Las previsiones de este artículo no se aplican cuando se trate de la adopción del hijo del otro cónyuge.

El Juez de la causa, si lo estima conveniente, podrá de oficio o a petición de parte o del Representante del Ministerio Público ordenar la prórroga del periodo de prueba. Artículo 21

Mientras dure el periodo de prueba o su prórroga, si la hubiere, el solicitante de la adopción ejercerá la guarda sobre el menor a quien se pretende adoptar y velará por su mantenimiento y educación.

Capítulo III

De los Trámites de la Adopción

Sección I

Del Procedimiento de la Adopción

Artículo 22

Quien pretende adoptar presentará personalmente la correspondiente solicitud, escrita o verbal, ante el Juez competente. En caso de solicitud verbal, el Juez levantará un acta e interrogará al solicitante sobre los requisitos que exige el artículo 23 de esta Ley.

Cuando se trate de menores bajo tutela del Estado, el Instituto Nacional del Menor podrá presentar la mencionada solicitud.

Corresponde conocer del procedimiento de adopción de menores al Juez de Menores del domicilio o de la residencia de la persona que pretende adoptar. Cuando se trate de la adopción de mayores de edad, conocerá del procedimiento el Juez de Primera Instancia en lo Civil con competencia en materia de Familia, del domicilio o de la residencia de la persona que proyecta adoptar.

Artículo 23

En la solicitud de adopción se expresará:

- 1) Identificación del solicitante y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio o residencia y estado civil;
- 2) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha del matrimonio de los solicitantes. De tratarse de adopción individual y si el solicitante es persona casada, habrá igualmente de señalar la fecha del matrimonio, la identificación completa del cónyuge, noa residencia de este;
- 3) Identificación de las personas que deben consentir o han consentido en la adopción, con indicación de su domicilio o residencia;
- 4) Identificación de cada una de las personas por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad, domicilio o residencia;
- 5) Indicación del vínculo de familia, consanguíneo o de afinidad entre el solicitante y la persona por adoptar; o la mención de que no existe vínculo familiar entre ellos;
- 6) Indicación, cuando se trate de la adopción de una persona casada, de la fecha del matrimonio, identificación completa del cónyuge, el
- 7) Indicación respecto a que la persona por adoptar no ha sido previamente adoptada, o, en caso contrario, mencionar si la adopción solicitada corresponde a alguna de las excepciones previstas en el artículo 6º.;
- 8) Constancia relativa a que el adoptado tuviere descendencia consanguínea o adoptiva;
- 9) Indicación, cuando se trate de la adopción de menores, entredichos o inhabilitados, del nombre y apellido, domicilio o residencia de cada una de las personas naturales o jurídicas que deben consentir en la adopción, con indicación del vínculo familiar y del cargo que desempeñan respecto de la persona por adoptar. Si alguna de esas personas estuviere impedida de consentir sobre la adopción en proyecto, se indicará esa circunstancia así como su causa;

10) Indicación de si la adopción en proyecto no implica la exclusión señalada en el artículo 10; o, en caso contrario, que la misma corresponde a la excepción consagrada en el aparte de ese artículo;

11) Indicación, cuando se trate de la adopción de un menor o de un entredicho, respecto a si el solicitante o alguno de los solicitantes es o ha sido tutor; y en caso afirmativo se expresará si han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de las tutelas;

12) Indicación, cuando se pretende adoptar a un mayor de edad, del vínculo de parentesco o la integración al hogar del adoptante;

13) Indicación sobre el uso de apellidos y cambio de nombre para la persona o personas por adoptar, de acuerdo a las previsiones de los artículos 52 y 53, si fuere el caso;

14) Cualesquiera otras circunstancias que se consideren pertinentes o de interés.

Artículo 24

La solicitud de adopción será presentada con los siguientes documentos:

1) Copia certificada de la partida de nacimiento de cada uno de los solicitantes;

2) Copia certificada del acta de matrimonio o de la decisión judicial de divorcio o separación de cuerpos de los solicitantes;

3) Copia certificada de la partida de nacimiento de cada una de las persona por adoptar; o la comprobación, mediante la cédula de identidad, de la fecha de nacimiento y la nacionalidad de estas personas

4) Prueba auténtica del estado civil de la persona por adoptar, salvo que esta fuere soltera;

5) Copia certificada del decreto de adopción cuando el solicitante tuviere otros hijos adoptivos;

6) Copia auténtica de los respectivos consentimientos cuando estos no hayan sido presentados ante el Juez, conforme al artículo 18. Artículo 25

Si el solicitante manifiesta que le es difícil obtener alguno de los documentos, el Juez, dentro de las tres audiencias siguientes al recibo de la solicitud y si encuentra esta justificada, requerirá los documentos faltantes a los organismos competentes.

Los organismos requeridos los enviarán en un lapso no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento del tribunal.

Artículo 26

En todo caso de adopción, el Juez notificará del mismo al Representante del Ministerio Público, quien dispondrá del término de diez audiencias, a contar de la fecha de su notificación, para

formular las observaciones que estime pertinentes. Si el Ministerio Público no hiciere observaciones, el procedimiento continuará su curso.

El Juez notificará también a los descendientes y a los ascendientes del cónyuge difunto, cuando se trate de solicitud de adopción introducida por una viuda, a los fines previstos en el artículo 52.

En caso de oposición, esta deberá hacerse en el lapso previsto en el artículo 27.

Artículo 27

Recibida la solicitud, el Juez abrirá un lapso de diez audiencias a partir de las notificaciones señaladas en el artículo anterior, dentro del cual consultará a todas las personas que deben consentir en la adopción o emitir su opinión.

Durante este lapso se comprobarán las relaciones de parentesco o la integración de la persona por adoptar en el hogar del adoptante exigidas por el artículo 7 de esta Ley, así como el cumplimiento del periodo de prueba del menor no emancipado a que se refiere el artículo 20.

En caso de oposición el Juez abrirá un lapso probatorio de diez audiencias, que podrá prorrogar hasta por diez audiencias mas si lo creyere conveniente. Los medios probatorios admisibles son los que establece el Código Civil. Artículo 28

Solo las personas autorizadas para consentir en la adopción y el Representante del Ministerio Público podrán hacer oposición a la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés del adoptado o por no haberse cumplido alguno de los requisitos sustanciales establecidos en la Ley.

Artículo 29

Vencido el lapso previsto en el art. 27, el Juez decidirá dentro de las cinco audiencias siguientes, sobre la procedencia de la adopción solicitada.

En caso de que el Tribunal hubiere requerido algún documento faltante y este no le fuere presentado, decidirá sobre la adopción si estima suficientes los demás requisitos.

En caso contrario, requerirá nuevamente al organismo competente, bajo apercibimiento de multa entre mil y diez mil bolívares, la remisión de los documentos solicitados.

Para la imposición de la multa, el Juez tomará en cuenta las circunstancias que hayan motivado el retardo en el envío de los documentos solicitados.

Recibidos estos el Juez decidirá sobre la adopción, dentro de las cinco audiencias siguientes.

Artículo 30

En caso de oposición a la adopción plena por causa del interés del adoptado, el Juez consultará a todas las personas que deban consentir en la adopción proyectada si aceptan o no que el

procedimiento continúe como de adopción simple. Si las personas indicadas están conformes, el procedimiento continuará como de adopción simple, pero si cualquiera de ellas expresa oposición, el Juez, previa opinión del Representante del Ministerio Público, decidirá lo que creyere mas conveniente para la persona por adoptar. Se dejará constancia escrita en el expediente de la adopción de las declaraciones de dichas personas.

Cuando la oposición se fundamentare en algunos de los impedimentos previstos en esta Ley, el Juez negará la adopción. Artículo 31

El decreto que acuerda la adopción expresara si la misma es plena o simple, individual o conjunta y señalará el apellido que llevará, en lo sucesivo, el adoptado así como el nuevo nombre de este, si fuere el caso, todo con arreglo a las disposiciones de los artículos 51, 52 y 53.

Igualmente, este decreto ordenará la inscripción en el Registro del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

Artículo 32

Del decreto que acuerde la adopción o de su negativa, se oirá apelación libremente.

Artículo 33

Cuando se trata de adopción por viuda y el decreto respectivo expresa que el adoptado habrá de llevar el apellido del cónyuge difunto de la adoptante, puede apelar de ese pronunciamiento cualquiera de los descendientes y ascendientes, que hubieren manifestado su oposición, de acuerdo a lo pautado en el artículo 52.

Artículo 34

Si el decreto de adopción indica cambio en el nombre del adoptado, a pesar de no estar llenos los extremos indicados en el artículo 53, pueden apelar: el adoptado, si fuere capaz, o en caso contrario, cualquiera de las personas a quienes les corresponda la representación, la asistencia o la guarda del adoptado.

Artículo 35

En los casos previstos en los artículos 33 y 34, la apelación se entenderá circunscrita a la decisión sobre el apellido o sobre el nombre propio que habrá de llevar el adoptado, contenida en el decreto de adopción.

Artículo 36

Cuando el Tribunal Superior reciba el expediente podrá abrirse un lapso probatorio de diez (10) audiencias para promover y evacuar las pruebas pertinentes en Segunda Instancia.

El Juez decidirá dentro de las cinco (5) audiencias siguientes al recibo del expediente o al vencimiento del lapso probatorio.

Artículo 37

Los decretos que acuerden o nieguen la adopción, tienen recurso de Casación. Artículo 38

El decreto que acuerde o niegue la adopción, una vez firme, surte efectos desde su fecha, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada la inscripción indicada en el artículo siguiente.

Sección Segunda

De la Inscripción del Decreto de Adopción

Artículo 39

El Juez, una vez decretada la adopción plena, enviará copia certificada del decreto de adopción, al funcionario del Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante, el cual procederá a levantar una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes.

El texto de la partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención alguna del procedimiento de adopción ni a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal.

Al margen de la partida original de nacimiento del adoptado en adopción plena, se anotarán únicamente las palabras: "Adopción plena" y la misma quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, salvo para comprobar la existencia de los impedimentos matrimoniales a que se refiere el ordinal 2º. del artículo 56.

Artículo 40

Decretada la adopción simple, el Juez expedirá copia certificada del decreto de adopción y la remitirá al Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante para su inserción en los libros correspondientes.

Asimismo remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal.

Artículo 41

Si el adoptado fuere casado o tuviere hijos, el Juez ordenará al funcionario competente del Registro del Estado Civil, que deje constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso. Artículo 42

En los casos de entredichos, inhabilitados o menores emancipados, si su tutela o curatela corresponde al adoptante, se presentará, a los fines de la protocolización, copia certificada del decreto de adopción, con el correspondiente auto de ejecución, en la Oficina Subalterna de

Registro con jurisdicción en el domicilio que tenía el adoptado para la fecha cuando se abrió su tutela o curatela.

Tal inscripción hará las veces de discernimiento del cargo de tutor o de curador que habrá de ejercer el adoptante.

Artículo 43

La sentencia o el decreto de la adopción pronunciado en el extranjero, debe recibir el pase o exequatur de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país.

Obtenido el exequatur de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el Tribunal debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 39 o a las del artículo 40, según el caso, siempre que alguna de las partes de esta fuere venezolana y también, de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese domicilio o su residencia en el país.

Artículo 44

Los funcionarios del Registro del Estado Civil darán cuenta de la inscripción de los decretos de adopción, de conversión o de nulidad de la adopción, al Tribunal respectivo.

Sección Tercera

De la Conversión de la Adopción Simple en Plena

Artículo 45

La adopción simple, ya sea individual o conjunta, puede, previa solicitud del adoptante, convertirse en plena. Se exceptúan los siguientes casos: 1) Cuando el adoptado hubiere alcanzado la mayoría de edad para la fecha del decreto de adopción de cuya conversión se trata, salvo que exista una vinculación familiar entre el adoptado y el adoptante o que el adoptado hubiere estado integrado al hogar del adoptante desde su minoridad;

2) Cuando los cónyuges adoptantes en adopción conjunta se hubieren separado de cuerpo, o su matrimonio haya sido anulado o se hubiere disuelto;

3) Cuando los cónyuges tuvieran en adopción simple mas de un hijo adoptivo menor de edad para la fecha de la solicitud indicada en el artículo 48 y la conversión pretenda efectuarse con exclusión de alguno de ellos.

No obstante, el Tribunal competente puede, con conocimiento de causa y basado en el informe favorable y circunstanciado del Instituto Nacional del Menor, acordar la conversión que implique la mencionada exclusión cuando así lo recomienden motivos plenamente justificados y comprobados.

Artículo 46

La conversión requiere los siguientes consentimientos:

- 1) Del adoptado, en el supuesto indicado en el artículo 12;
- 2) Del padre y de la madre consanguíneos del adoptado que fuere aun menor de edad, entredicho o inhabilitado, a quienes, de no mediar la adopción, correspondería el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la curatela del adoptado;
- 3) Del Instituto Nacional del Menor cuando con anterioridad al decreto de adopción, el adoptado era pupilo del Estado;
- 4) Del cónyuge del adoptado, en los supuestos indicados en el artículo 15;
- 5) Del cónyuge del adoptante si se trata de la conversión en plena de una adopción simple individual.

Artículo 47

La competencia para conocer el procedimiento de conversión se rige por las disposiciones del artículo 22, pero se tomará en cuenta la edad del adoptado para la fecha de la solicitud indicada en el artículo siguiente. Artículo 48

Los cónyuges adoptantes en adopción simple y conjunta, que pretendan la conversión, o el adoptante en adopción simple individual que aspire a dicha conversión, deben presentar personalmente, la respectiva solicitud escrita o verbal al Tribunal competente.

Artículo 49

Recibida la solicitud el Juez procederá a examinar los documentos que cursan en autos y a solicitar los consentimientos previstos en el artículo 46, en un lapso no mayor de ocho audiencias. Así mismo, recabará las pruebas en los casos previstos en los ordinales 1º. y 3º. del artículo 45.

Si encuentra que la solicitud se ajusta a las exigencias legales, decretará la conversión sin mas trámites. Caso contrario la negará.

Del decreto que acuerde o niegue la conversión, se oirá apelación libremente. El decreto que acuerde o niegue la conversión tendrá recurso de Casación.

Artículo 50

Una vez firme el decreto de conversión se procederá a la inscripción señalada en el artículo 39 y surte efectos desde su fecha, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada dicha inscripción.

Capítulo IV

De los Efectos de la Adopción

Sección Primera

De los Efectos Comunes de la Adopción Plena y de la Simple

Artículo 51

El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuges no separados legalmente de cuerpos, el adoptado tomará, a continuación del apellido del varón adoptante, el apellido de soltera de la mujer adoptante.

La misma regla indicada en el párrafo precedente se aplicará en caso de adopción por uno de los cónyuges, de la persona previamente adoptada por el otro cónyuge. En la adopción individual el adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del adoptante. Si este tiene un solo apellido, el adoptado tendrá derecho a repetirlo. Artículo 52

El adoptado por viuda llevará el apellido de soltera de la adoptante, salvo que los descendientes y ascendientes que fueren capaces para la fecha de solicitud de la adopción, no se opongan a que el adoptado lleve el apellido de casada de la adoptante.

Artículo 53

A solicitud del adoptante, el Tribunal puede acordar la modificación del nombre propio del adoptado, siempre que este fuere soltero y menor de edad para la fecha de la solicitud de la adopción.

A los efectos previstos en este artículo, es necesario el consentimiento del adoptado mayor de doce años que no se encuentre en imposibilidad permanente de prestarlo.

Sección Segunda

De los Efectos de la Adopción Plena

Artículo 54

La adopción plena le confiere al adoptado la condición de hijo.

Artículo 55

La adopción plena crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. Igualmente lo crea entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquel y la descendencia futura del adoptado.

Así mismo crea parentesco entre los miembros de la familia del adoptante y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquellos y la descendencia futura del adoptado.

La adopción plena no crea parentesco entre el adoptante y los miembros de la familia de origen del adoptado.

Artículo 56

La adopción plena extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen, salvo en los casos siguientes:

- 1) El adoptado que sea hijo del cónyuge del adoptante conserva el respectivo vínculo con dicho cónyuge.
- 2) La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. Artículo 57

Los efectos de la adopción plena, en cuanto se refiere a las relaciones del adoptante y los miembros de su familia con el adoptado y su descendencia futura, en materia de impedimentos matrimoniales, domicilio, alimentos, sucesión por causa de muerte y demás efectos jurídicos del parentesco, son las que resultan de la vinculación familiar expresada en los artículos precedentes.

Sección Tercera

De los Efectos de la Adopción Simple

Artículo 58

La adopción simple solo produce un vínculo civil de naturaleza especial miembros de la familia del adoptante; ni tampoco entre el adoptante y el cónyuge y los miembros de la familia de origen del adoptado, salvo lo establecido en el Título IV, Libro I del Código Civil, sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 59

El adoptado en adopción simple conserva todos sus vínculos, deberes y derechos, respecto de los miembros de su familia de origen, además de los que adquiere con el adoptante.

Artículo 60

El adoptante en adopción simple y el adoptado, se deben recíprocamente alimentos, de acuerdo con las previsiones del Título VIII, Libro I del Código Civil.

Artículo 61

El adoptado en adopción simple tiene, en la herencia del adoptante, los mismos derechos de cualquier hijo.

Artículo 62

El adoptante en adopción simple tiene en la herencia del adoptado, derechos equivalentes a los que se reconocen a los ascendientes del causante en el Título II, Libro III del Código Civil, pero solo

cuando el adoptado fallece sin dejar hijos o descendientes de estos o padre o madre consanguíneos.

Capítulo V

De la Extinción de la Adopción

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 63

La adopción plena es irrevocable y solo se extingue por la anulación. La adopción simple se extingue por anulación o revocación. Artículo 64

Los procesos judiciales relativos a la extinción de la adopción por declaración de nulidad se tramitarán ante el Juez de Menores o el Juez de Primera Instancia en lo Civil, con competencia en materia de Familia, según el caso, del domicilio o residencia de la parte demandada y con arreglo a las normas del juicio ordinario.

En dichos procesos debe intervenir el Representante del Ministerio Público. Las sentencias definitivas que se dicten en ellos se consultarán siempre con el Tribunal Superior.

Artículo 65

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción el Juez enviará copia certificada de la misma al funcionario del Registro del Estado Civil donde se efectuaron las inscripciones a que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley, a los efectos de la inserción en los Libros correspondientes.

Artículo 66

Las sentencias dictadas en los juicios sobre nulidad de la adopción, no pueden ser opuestas a terceros, sino después de verificada la inscripción exigida en el artículo anterior.

Artículo 67

La adopción o la conversión de la simple en plena es nula:

- 1) Si se ha decretado en violación de disposiciones sobre capacidad, impedimentos o consentimientos, contenidas en el Capítulo II;
- 2) Si se ha decretado con infracción de las normas sobre periodo de prueba, contenidas en la Sección Tercera del Capítulo II, de ser procedentes.
- 3) Si se ha decretado con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptado o del adoptante.

4) Si se ha decretado en violación de cualesquiera otras disposiciones de orden público.

Artículo 68

Solo podrán intentar la acción de nulidad el Representante del Ministerio Público, el adoptado o su representante y quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el ordinal 3º. del artículo anterior, la acción de nulidad solo podrá intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado, si viviere o, en caso contrario, sus herederos si el lapso útil para el ejercicio de la acción no hubiere expirado aún.

Artículo 69

La acción de nulidad de la adopción o de la nulidad de la conversión de simple en plena, solo puede interponerse dentro del termino de un año contado a partir de la fecha de la inscripción prevista en los artículos 39 y 40, según se trate. Dicho término correrá para el adoptado desde la fecha en que alcance su mayoría de edad.

Artículo 70

La sentencia definitivamente firme que declare con lugar la nulidad de la adopción, o de su conversión, deberá publicarse y estará sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal 2º. del artículo 507 del Código Civil.

Artículo 71

La sentencia que declare la nulidad produce efectos desde la fecha del decreto de adopción o de la conversión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66. Quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros antes de la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil, en virtud de convenciones hechas de buena fe con el adoptante que ha actuado como representante legal o como asistente del adoptado.

Sección Segunda

De la Revocación de la Adopción Simple

Artículo 72

Son causales de revocación de la adopción simple respecto al adoptante:

- 1) Los señalados por el Código Civil para la privación de la patria potestad o de remoción de la tutela o curatela respecto del adoptado incapaz.
- 2) Cualquier otro grave y justo motivo debidamente comprobado.

Artículo 73

Constituye causa de revocación de la adopción simple la ingratitud del adoptado. Se considera ingratitud del adoptado, el haber incurrido, respecto del adoptante o su cónyuge, o respecto de los descendientes o ascendientes consanguíneos o hermanos del adoptante, en alguno de los motivos de indignidad para suceder, previstos en el artículo 810 del Código Civil.

Artículo 74

La revocación de la adopción simple en los casos mencionados en el artículo 72, solo puede ser demandada por el adoptado si fuere capaz. Si el adoptado fuere incapaz, puede ser demandada por el Representante del Ministerio Público y por la persona natural o jurídica a quien correspondería la representación, la asistencia o la guarda, de no mediar la adopción.

Artículo 75

La revocación de la adopción simple, en el caso previsto en artículo 73, solo puede ser demandada por el adoptante, si viviere, o en caso contrario, por sus herederos, si el lapso útil para el ejercicio de la acción no hubiere expirado aún.

Artículo 76

La demanda de revocación de la adopción simple debe ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha del acto o hecho constituido de la causal que se invoque. Dicho término no correrá para el adoptado incapaz, sino desde la fecha de su llegada a la capacidad.

Artículo 77

Los procesos judiciales relativos a la revocación de la adopción simple se tramitarán ante el Juez de Menores o el Juez de Primera Instancia en lo Civil, con competencia en materia de Familia, según los casos, del domicilio de la parte demandada y con arreglo a las normas del juicio ordinario.

En dichos procesos debe intervenir el Representante del Ministerio Público. Las sentencias definitivas que se dicten en ellos se consultarán siempre con el Tribunal Superior. Artículo 78

Definitivamente firme la sentencia que declare la revocación de la adopción simple, el Juez enviará copia certificada de la misma al funcionario del Registro del Estado Civil donde se efectuaron las inscripciones a que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley, a los efectos de la inserción en los Libros correspondientes.

Artículo 79

La sentencia de revocación de la adopción simple, definitivamente firme, produce efectos desde su fecha, pero no puede ser opuesta a terceros sino después de verificada la inscripción exigida en el artículo anterior.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 80

En los procedimientos previstos en esta Ley, se actuará en papel común y no se causará derecho alguno.

Artículo 81

Esta Ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA y desde entonces quedara derogada la Ley sobre Adopción, publicada en la GACETA OFICIAL Nro. 1533, extraordinario, del 20 de julio de 1972.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 82

La nulidad del decreto de adopción simple, acordado con arreglo a las previsiones de la Ley sobre Adopción derogada, acarrea la nulidad del decreto por el cual aquella haya sido convertida en adopción plena.

Artículo 83

La nulidad del decreto de conversión de la adopción, acordada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se rige por las mismas disposiciones de los artículos anteriores en cuanto fueren aplicables.

La nulidad del decreto de conversión no afecta a la adopción simple, originalmente decretada antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres. Año 173 de la Independencia y 124 de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

GODOFREDO GONZÁLEZ

El Vicepresidente,

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO

Los Secretarios,

José Rafael García

Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de Año 173º de la Independencia, 124º de la Federación y Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

Cúmplase.